

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 70.

El Sr. Comandante general de la division expedicionaria, residente en la ciudad de Trujillo, con la fecha que se advierte me dirige el bando que á la letra dice asi:

BANDO.

DON VALENTIN CAÑEDO Y MIRANDA, caballero dos veces de la nacional y militar orden de San Fernando y de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Brigalier de infanteria, Coronel del cuerpo y Gefe del estado mayor general del ejército de operaciones del Norte, Comandante general de la division expedicionaria, etc. etc.

Por mí y en virtud de las facultades extraordinarias que por el Gobierno provisional de la Nación me están conferidas, ordeno y mando lo siguiente:

Artículo 1º Todos los individuos de tropa cualquiera que sea el arma, cuerpo, ó clase á que pertenezcan y se hallen en un punto cualquiera de la provincia de Cáceres sin documento que les autorice del modo mas legal, se presentarán sin la menor demora en esta ciudad de Trujillo con el completo de su armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y monturas para ser destinados del modo mas conveniente á la organizacion del ejército.

2º En la propia forma procederán los que se hallen en cualesquiera punto de la provincia de Badajoz, verificando su presentacion en Mérida.

3º Los gefes y oficiales que hallándose en actividad se encuentren en casos análogos á los marcados en los dos anteriores artículos procederán en los mismos términos que para la tropa se previene en ellos.

4º Todos los individuos del ejército que hallándose comprendidos en las disposiciones contenidas en el presente bando recusasen, ó demorasen su cumplimiento, serán considerados como desertores.

5º Las autoridades civiles y militares deberán secun-

dar con celo y mano fuerte estas medidas dictadas en bien de los intereses del Erario y de la mas pronta reorganizacion del ejército, y por lo tanto exijo en nombre del Gobierno la responsabilidad á las primeras y mando terminantemente su cumplimiento á las últimas.

El presente bando será circularlo sin demora por las autoridades de las cabezas de partido á todos los pueblos comprendidos en sus demarcaciones respectivas.

Trujillo 5 de agosto de 1843 = El Comandante general, Valentin Cañedo. = El teniente Coronel Gefe de E. M., Joaquin Zayas de la Vega.

En su consecuencia he acordado circularlo por medio del periódico oficial de la provincia para que todos los alcaldes constitucionales y demas autoridades de la misma, dispongan inmediatamente que por los medios mas eficaces se dé entera y debida publicidad al preinserto bando, á fin de que tenga efecto cuanto en el mismo se ordena por el referido Sr. Comandante general; á cuyo fin escito el celo de dichas autoridades para que por su parte quede cumplidamente lleno este servicio como corresponde. Cáceres 11 de agosto de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se previene á las clases pasivas de todos los Ministerios, á los esclaustrados y religiosas que tienen consignado su haber en la tesorería y depositarias de los partidos, se presenten en dichas dependencias á percibir una mensualidad.

Conforme esta Intendencia con lo dispuesto en 6 del corriente por la Excm. Junta de Salvacion de esta provincia, se previene á las clases pasivas de todos los Ministerios, á los esclaustrados y religiosas que tienen consignado su haber en esta tesorería y depositarias de los partidos, se presenten en dichas dependencias á percibir una mensualidad; advirtiendo que en atencion á la penuria de las cajas se les irá satisfaciendo segun lo permitan los ingresos y por el orden que á continuacion se espresan:

1º Las monjas.

2º Las dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina.

3.º *Las viudas y huérfanos de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.*

4.º *Los cesantes y jubilados de dichos Ministerios.*

Y 5.º *Los esclaustrados.*

Cáceres 11 de agosto de 1843.—Juan Muñoz Guerra.

Previendo á los ayuntamientos constitucionales y particulares que se hallen en descubierto por sus encabezamientos y subarriendos de la renta de aguardientes y licores, concurren inmediatamente á solventarlos á los respectivos comisionados de la empresa.

Esta Intendencia en vista de la comunicacion que la ha pasado el comisionado principal, en esta provincia, del arrendamiento colectivo de la renta de aguardientes y licores, y á fin de no gravar con apremios á los ayuntamientos y particulares que están debiendo á la empresa de dicha renta, los encabezamientos y subarriendos que de la misma han practicado; ha dispuesto por medio de este anuncio ponerlo en su conocimiento para que inmediatamente concurren á solventar sus descubiertos á los respectivos comisionados en los partidos, pues de no realizarlo se verá dicha Intendencia en el sensible pero imprescindible caso, de expedir contra ellos los oportunos apremios. Cáceres 11 de agosto de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS UNIDAS.

Cuarta seccion. — Circular.

El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M., por real decreto de 30 de julio último ha dejado sin efecto las disposiciones contenidas en el de 20 de junio próximo anterior, mandando que continúen cobrándose las rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas en los pueblos y capitales de provincia en que se hayan restablecido, sin hacerse novedad en la forma que tenian antes de la supresion, y señalando para los que no se hallen en este caso el modo de satisfacer los cupos que por aquellas rentas les correspondan. Respecto de los primeros ninguna dificultad puede ocurrir, pues que restablecido un orden que no sufre alteracion, solo queda la exacta aplicacion de las reglas á que estaba sujeto, y que se consideran en toda su fuerza. Los segundos merecen ya una atencion particular de la administracion, por cuanto en ellos pueden ser alteradas las reglas conocidas, sin embargo de que, cualesquiera que sean las que se adopten, siempre han de partir del principio de que dichos pueblos han de pagar los mismos cupos que antes tenian señalados, ó los que deben señalárseles.

Como que segun lo dispuesto en el art. 3.º del expresado real decreto, los pueblos sujetos á las rentas provinciales han de pagar el importe de sus respectivos encabezamientos, ó el á que hayan ascendido en el año último los productos de la administracion, la primera operacion de las oficinas debe ser la de fijar el cupo que corresponda á cada pueblo, para que inmediatamente se comunique á su ayuntamiento, señalándole un corto plazo para que manifieste el medio ó medios que adopte para cubrirle. Esta eleccion que se deja á los pueblos no deberá servir de pretesto para dilatar la cobranza y la pronta entrega de sus productos en las tesorerías ó depositarias, á cuyo fin los señores intendentes, como miembros de las diputaciones provinciales, cuidarán de ilustrar á estas, y de reclamar contra todo medio dilato-

rio que llegase á proponerse para llenar un servicio reconocidamente urgente. A los pueblos que adopten el repartimiento para cubrir el todo ó parte de su cupo, deberá fijárseles un plazo breve para ejecutarle, y poner en cobranza las tres primeras mensualidades, sin perjuicio de hacer en las siguientes las indemnizaciones individuales á que hubiere lugar.

Completamente espedita y desembarazada se presenta la operacion en los pueblos de la antigua corona de Aragon, sujetos al catastro, equivalente ó talla: estas contribuciones se han exigido siempre por repartimiento; y debiendo considerarse este ya hecho en cada pueblo para el año corriente, no queda mas que activar su cobranza. Si en alguno por circunstancias particulares no se hallase todavía ejecutado el repartimiento, los intendentes deberán exigir que se ejecute dentro del plazo mas breve posible.

En las capitales de provincia y puertos habilitados en que no se hayan restablecido los derechos de puertas, y que con arreglo al art. 5.º deben considerarse como encabezadas por el cupo ó producto de las rentas provinciales al tiempo del restablecimiento de aquellos en 1817, las oficinas procederán inmediatamente al señalamiento de estos cupos ó productos por lo que resulte de las cuentas y libros que en ellas debe haber correspondientes á dicha época. Los intendentes comunicarán estos señalamientos á los ayuntamientos respectivos, exigiendo que en un breve plazo manifiesten el medio ó medios que adopten para realizar su importe, y que desde luego los pongan en ejecucion, á fin de que ingrese en tesorería con puntualidad la parte que corresponda á cada trimestre, considerándose este vencido para la cobranza y entrega en los términos que para los encabezamientos y demas contribuciones de cuota fija se establecen en los artículos 16 y 17 de la instruccion de 6 de julio de 1828.

Los señores intendentes, reconociendo todo lo que tiene de extraordinario y difícil la situacion presente del Reino, se penetrarán de la imperiosa necesidad en que se hallan de suplir con su prudencia, ilustracion, celo y actividad la falta de reglas fijas para ocurrir á todos los casos en que podrán encontrarse al dar cumplimiento á las disposiciones del real decreto que motiva esta circular. Dificultades se les opondrán sin duda; pero no debe temerse que ninguna de ellas deje de allanarse ante su decision y el patriotismo de las diputaciones ó juntas provinciales y ayuntamientos que deben concurrir al restablecimiento de las contribuciones públicas, sin el cual el Estado quedará espuesto á nuevos conflictos.

Todos los gefes y empleados de la administracion deben persuadirse de que jamas el servicio público ha hecho mas necesaria y completa su abnegacion, bajo cuyo concepto esta direccion general tendrá fija la vista sobre todos para apreciar por los resultados los servicios de cada uno, y proponer al Gobierno las recompensas, correcciones ó medidas de otra especie á que se hagan acreedores. Con este fin los señores intendentes se servirán darla conocimiento semanalmente de lo que se adelante en las operaciones que para el restablecimiento de las espresadas rentas deben ejecutarse, y muy particularmente de los medios que los pueblos adopten en uso de la facultad que se les deja para cubrir sus cupos, sin perjuicio de que tambien lo hagan los administradores de provincia, espresando los dias que empleen en las que bajo las órdenes de aquellos gefes superiores deben ocuparse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1843. = Ramon Santillan. — Sr. intendente de...

(Gaceta del dia 7)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Gobierno de la Nación ha sabido con el mas profundo dolor que en algunos puntos de la Monarquía, lejos de haberse amortiguado los ódios políticos, lejos de haberse unido sinceramente los bandos antes encontrados y hoy reunidos en el resto de España desde que se proclamó en el Congreso nacional el olvido de todo lo pasado, ha renacido el mezquino espíritu de intolerancia y dominacion esclusiva, procurando cada una de las antiguas banderías avasallar á sus rivales, y convertir en provecho propio el generoso y nacional pronunciamiento. No se ha levantado para esto el valiente pueblo español, ni se ha derramado por tan bastardo fin su preciosa sangre: mas noble ha sido la causa de su alzamiento, que ha triunfado á la voz mágica de union entre todos los españoles, de reconciliacion entre todos los partidos.

El Gobierno de la Nación, que tiene la gloria de haber sido el primero en proclamarla, está decidido á no consentir que sea turbada por nadie, cualquiera que sea su categoría; y asi como ha resuelto no alzar el tupido velo que cubre pasados y recíprocos extravíos, será solícito y severo en castigar todo acto que se oponga á la realizacion de sus prudentes miras.

Estos sentimientos, que son tambien los de todos los buenos patricios, y de que indudablemente participará V. S., es preciso inculcarlos á todos los dependientes de ese tribunal, y especialmente á los jueces de primera instancia y promotores fiscales, los cuales apenas tengan noticia de haberse cometido el menor acto contrario á la seguridad individual, cualquiera que sea el pretexto, cualquiera que sea el autor, formarán la correspondiente causa, la sustanciarán con rapidez, y la fallarán de suerte que nadie vea en la sentencia mas que la mano santa de la justicia. Y no se limitará V. S. á trasladar á los jueces de primera instancia y promotores fiscales de los juzgados esta circular, sino que les hará entender la grave responsabilidad en que incurren si no cumplen esta firme voluntad del Gobierno, vigilará V. S. su conducta en este punto y dará parte inmediatamente al ministerio de mi cargo de las faltas que note para tomar al punto la providencia conveniente.

Dé orden del Gobierno de la Nación, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1843. = Lopez. - Sr. regente de la audiencia de.... (Idem).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina Doña Isabel II, y en su nombre el Gobierno de la Nación, atendiendo á los méritos y servicios del mariscal de campo D. Manuel de Soria, ha venido en nombrarle capitán general del noveno distrito (Extremadura). Dado en Madrid á 6 de agosto de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando el Gobierno de la Nación que las autoridades militares de todas clases se ciñan solo al ejercicio de los deberes á que como militares estan obligados por las reales ordenanzas y reglamentos vigentes sin mezclarse en cuestiones políticas, ni tomar la mas

mínima parte en las elecciones de ayuntamientos, diputaciones provinciales ni diputados á Cortes, y que se limiten solo á proteger el libre ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas y á sostener el orden, disciplina y subordinacion de las tropas, se ha servido resolver que se lo manifestase á V. E., para que haciéndolo entender así á todas las autoridades y gefes dependientes de la suya, se observen sin contemplacion ni disimulo los deseos del Gobierno sobre este particular.

Y de orden del mismo lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1843. = Serrano. - Sr. capitán general de.... (Idem).

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Gobierno de la Nación se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

A los pocos dias de publicado el decreto de 11 de noviembre de 1842, orgánico del cuerpo de carabineros del reino, se reconocieron los inconvenientes que resultaban al servicio público de la inteligencia dada al art. 29 del mismo decreto, en virtud del cual los gefes del resguardo se desentendian de obedecer á los intendentes de las provincias, sin que bastase á remediar este mal lo prevenido en la circular de 30 del propio noviembre, en que se recordó que los intendentes eran la autoridad superior y única de Hacienda, y que ningun funcionario que cobre del presupuesto de este Ministerio debía considerarse exento de obedecerle en todo lo concerniente al mejor servicio de las rentas. A pesar de esto han ocurrido conflictos de gravedad, y serian mayores si de una manera inequívoca y terminante no se aclarase la disposicion que ha causado estos inconvenientes, siendo entre otros el mas fatal para los intereses públicos que la primera autoridad á quien está cometido el cuidado de las rentas, y que por lo mismo debe mirar como una de sus preferentes obligaciones la de evitar el contrabando y fraude, se vea privado de los principales medios de conseguirlo por hallar obstáculos para disponer de la fuerza destinada en su auxilio. Deseando poner término á esta situacion, y hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas cuando los valores de estas esperimenten sensible baja, ó no correspondan á lo que deben producir segun las respectivas localidades, responsabilidad que hoy es ilusoria por la independencia en que de hecho está el cuerpo de carabineros, el Gobierno de la Nación, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se determina la definitiva organizacion de los resguardos terrestre, marítimo y de puertos, la fuerza de carabineros del reino dependera de los intendentes de las provincias en todo lo relativo al servicio de su instituto, y estaran subordinados á su autoridad todos los gefes, oficiales y tropa existentes en el distrito de su demarcacion.

Art. 2.º Los comandantes de carabineros continuaran entendiéndose con la inspeccion general de Resguardos en todo lo relativo al régimen interior, detall y administracion del cuerpo, sin dejar por eso de facilitar á los intendentes las noticias que les pidiesen sobre estas materias y las demas que les exijan.

Art. 3.º Los intendentes continuaran siendo sub-inspectores de carabineros sin perjuicio de los casos particulares en que el Gobierno tenga á bien conferir este cargo á otros gefes.

De orden del Gobierno de la Nación lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo puntual cum-

plimiento, debiendo circularlo á todas las intendencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1843.—Aillon.—Sr. inspector general de Resguardos. (Gaceta del dia 8)

Excmo. Sr.: Aplicados á la amortizacion de la deuda los bienes de las religiosas, quedaron estas reducidas á las pensiones alimenticias que se le señalaron: privadas puede decirse, de estas pensiones por el notable atraso con que las perciben, su suerte á sido la mas desgraciada: así es que unas se han visto precisadas á impetrar la caridad pública, y para que otras no pereciesen se abrieron en muchos puntos, inclusa esta corte, suscripciones voluntarias. El Gobierno no puede ser indiferente hácia una clase digna por tantos títulos de toda consideracion; y por eso ha acordado que sean preferidas las religiosas que subsisten en el claustro en el cobro de sus respectivas pensiones para que puedan atender á su subsistencia, graduándose como carga de justicia; de manera que cuando se satisfaga una paga á las clases activas, se empiece con las religiosas, no cobrando nadie hasta que estas hayan percibido la suya.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1843.—Matéo Miguel Aillon.—Sr. director general del Tesoro público. (Idem).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 7.

Para la reforma presidial, que es uno de los principales objetos á que desea consagrarse la solicitud del Gobierno, es indispensable la reunion de muchos datos que deben obrar en la direccion que está confiada á V. S. Por el párrafo 8.º del art. 23 de la ordenanza general de Presidios se encarga á la secretaría la formacion de un registro especial donde se anoten las filiaciones de los penados, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota, y demas necesario para formar la historia de ellos durante su reclusion. Mas no solo es de temer que este registro no llene el objeto á que está destinado, porque la falta de celo de muchos gefes políticos priva á esa direccion de los informes que es de su deber remitir, y de la correspondencia continua que estan obligados á mantener para centralizar todas las noticias presidiales que el Gobierno pueda exigir, sino que aun cuando el espresado registro existiese en la secretaría exacto y completo, no arrojaría de sí los datos suficientes para sondear toda la profundidad del mal que lleva consigo el actual sistema de presidios. Para reconocer el malhadado influjo de esta pena en su presente organizacion, y poner despues acertado remedio á tan grave daño, seria indispensable completar el cuadro de la historia del penado durante su reclusion con el de su conducta anterior á la pena. El temor de que no satisfaga cumplidamente á este segundo objeto el método de asientos que actualmente se observa ajustándose meramente á los extractos de las condenas que se forman en las mayorías de los depósitos correccionales y presidios, ha determinado el Gobierno á examinar por sí mismo el modo y forma de los actuales libros y registros para prescribir un sistema de contabilidad moral mas eficaz y sencillo.

Al efecto se servirá V. S. remitir á este ministerio

con toda brevedad una coleccion completa de modelos de los registros que en la actualidad se llevan en todos los depósitos y presidios del reino, relativos al registro especial de la secretaría arriba mencionado.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1843.—Caballero.—Sr. Encargado de la direccion general de Presidios. (Idem).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

La Reina Doña Isabel II, y en su real nombre el Gobierno de la Nacion, deseando facilitar todos los medios de ilustracion que reclaman para su mas pronto y acertado desempeño los vastos y complicados negocios que pesan sobre el ministerio de vuestro cargo, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una junta compuesta de los inspectores y directores generales de las armas, intendente general militar, un número determinado de generales y un secretario con voto de la clase de brigadier, y con el nombre de junta consultiva del Gobierno para los negocios de guerra. Queda suprimida por consecuencia la junta general de inspectores.

Art. 2.º El objeto principal de esta junta será desempeñar todos los trabajos que la encargue el ministerio de la Guerra con arreglo á los datos é instrucciones que este la comunique, y evacuar todos los informes, de cualquiera especie que sean, que el mismo ministerio la pida para el mejor acierto, pudiendo el presidente utilizar las luces de los fiscales del tribunal supremo de Guerra y Marina, siempre que estime necesario y conveniente oír su dictámen.

Art. 3.º A los vocales que no esten ó no estuvieren empleados activamente se les abonará, á mas del sueldo que por su situacion les corresponda, una gratificacion de 50 rs. al año siendo tenientes generales, y de 60 si son de la clase de mariscal de campo. El secretario disfrutará el sueldo anual de 300 rs.

Art. 4.º El ministerio de la Guerra comunicará las órdenes é instrucciones necesarias para que la espresada junta se instale y entre en el ejercicio de sus atribuciones con toda la brevedad posible, cuidando de que se observe la mayor economia en los gastos que exija su desempeño.

Art. 5.º Instalada la junta formará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su réjimen interior y orden que deba observarse en la instruccion y despacho de los negocios que se la dirijan por el Gobierno.

Dado en Madrid á 8 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano. (Gaceta del dia 9).

Ayuntamiento constitucional de Navaconcejo.

Vacante de la plaza de cirujano.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, consistiendo su dotacion en lo que el profesor contrate con los vecinos, siendo el número de estos el de doscientos, que por lo regular han pagado á 20 reales cada uno. Los aspirantes podrán presentarse á contratar hasta el dia 8 del próximo setiembre. Navaconcejo y agosto 6 de 1843.—El alcalde presidente, Juan García.—Por su mandado, Tomas Alonso, secretario.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos.—1843.